

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal de Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	José Iván Ramírez Giraldo
DEMANDADO	Comunicación Celular S.A.S Comcel S.A
RADICADO	05 697 31 12 001 2020-00128-00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite Demanda
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 321

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, se INADMITE aquella como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas:

1. Deberán ser digitalizados los documentos presentados para impulsar esta acción atendiendo el orden establecido por los artículos 82 y siguientes del CGP, es decir, iniciando por el escrito de demanda. Así mismo, deberán digitalizarse los documentos allegados atendiendo en un orden lógico y no de la manera desordenada en la que se han presentado, pues se aprecian saltos en la foliatura y algunos se han digitalizado al revés.
2. Se aportará el documento donde se pruebe la cesión del contrato de arrendamiento, toda vez que el cambio de propietario del inmueble no es

razón suficiente para probar el interés jurídico o legitimación para actuar en el ciudadano José Iván Ramírez Giraldo.

3. Deberá aclararse la pretensión SEGUNDA, pues su redacción es confusa.
4. Deberá excluirse de la pretensión TERCERA el juramento estimatorio, pues su inclusión en la súplica en comento, le resta la precisión y claridad exigida para aquella por el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
5. Deberá presentarse el juramento estimatorio en debida forma, esto es, en un apartado independiente de la demanda y cumpliendo los requisitos del artículo 206 del CGP.
6. Deberá aclararse o excluirse la pretensión CUARTA, porque como está redactada no puede ser calificada como tal.
7. Deberá soportarse en un hecho de la demanda, la pretensión QUINTA.
8. Deberá aclararse la pretensión SEXTA, pues su redacción es confusa.
9. Deberá explicarse de dónde resulta la cifra señalada como cuantía del proceso, porque en la demanda no se aprecia nada que justifique la cifra allí consignada.
10. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Anotando que la suministrada por aquél, no ha sido consignada en el sistema de registro "URNA" y por ello no cumple con lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

11. Deberá allegarse certificado que acredite la calidad de estudiante de Derecho de quien se pretende designar como dependiente judicial, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

12. Debéa redactarse el poder en debida forma, pues el mismo no cumple con la claridad y determinación exigida por el artículo 74 del CGP.

De no cumplirse con los requisitos antes señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el sistema.

### NOTIFÍQUESE



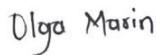
DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE  
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°\_02\_ hoy a las 8:00 a. m.*

*El Santuario \_25\_ de \_enero\_ de 2021.*



OLGA LUZ MARIN MESA

---

Secretaria